



Ubicación 10024

Condenado HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA

C.C # 70528065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 636 del VEINTIOCHO (28) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARÍA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 10024

Condenado HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA

C.C # 70528065

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado SI ☐ NO ☐ se presentó escrito del recurso.
A partir de hoy 22 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Julio de 2020.

EL SECRETARIO(A)

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANDREA TIRADO FARAK

Condenado HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA
C.C # 70528065



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TE P12
SIGCMA

Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio: 0636

Condenado: HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA

Cédula: 70528065

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, conforme a petición de la defensa y el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 21 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba, fue condenado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, por hechos ocurridos el 17 de mayo del 2001, como cómplice penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con homicidio tentado, a la pena principal de 194 meses de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, en proveído del 31 de mayo del 2019, modificó la sentencia en lo referente al numeral primero de la parte resolutive y condenó a **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, como cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con homicidio tentado, a la pena **120 meses de prisión**, y confirmó la sentencia de primera instancia en lo demás.

2.3.- En auto del 26 de noviembre del 2019, este Despacho le reconoció redención de pena al sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, equivalente a **3 meses y 1.5 días**.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, se encuentra disposición de este proceso desde el 25 de septiembre del 2018 a la fecha, es decir, **20 meses y 4 días**.

3.- PROCESO A ACUMULAR

Por parte del sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** y la defensa, se ha solicitado la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el **radicado No. 2013-00161** que se siguió en contra del penado bajo la ejecución de la pena por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que le concedió la **libertad por pena cumplida en auto del 24 de septiembre del 2018**.

En auto del 9 de febrero del 2018 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de la Dorada Caldas, dentro del proceso No. 2013-00161, se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA**, de las condenas emitidas en su



Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio: 0636

Condenado: HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA

Cédula: 70528065

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión “ni penas ya ejecutadas” prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de las condenas producidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad (Art. 51 C.P.P.).

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2° del artículo 460 del C.P.P., basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad. Es decir, que alguna de las penas se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad “al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”, o “por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

4.2.6. La anterior interpretación de la norma en que se inserta el precepto demandado coincide, **en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas por delitos conexos**, con la posición mayoritaria que ha asumido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como órgano a quien corresponde la interpretación autorizada del derecho penal legislado. La Corte tendrá en cuenta esta interpretación del órgano responsable de aplicar el precepto impugnado, con el propósito de fijar el ámbito a partir del cual ejercerá su competencia de control constitucional...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente, en relación con los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la acumulación jurídica de penas debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal en providencia de fecha (25) de mayo de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual –entre otras cosas- se señaló:

“... la acumulación jurídica de penas procede “(i) en caso de conductas que siendo conexas se hubieren fallado independientemente y (ii) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos; al tiempo que no son acumulables, (i) las sentencias cometidas con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia, (ii) **sentencias ya ejecutadas con excepciones** y (iii) sentencias impuestas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”(CSJ AP, 18 Feb 2005, Rad. 18911, y CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad.45507). (Negrilla fuera de texto).

No obstante que el inciso segundo del artículo 470 de la Ley 600 de 2004 establece una limitante para la acumulación de penas respecto de sanciones ya ejecutadas, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala ha admitido su excepcional procedencia, entre otras, en CSJ AP, 30 Abr 2014, Rad. 43474.



que reiteró la doctrina adoptada en la providencia de abril 24 de 1997. La Corte sostuvo lo siguiente:

"(...) e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, **es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente**, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas." (Subrayado fuera del texto original).

Puntualizado lo anterior, se revisará la procedencia de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, previa verificación de los requisitos legalmente establecidos:

a) No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

En el caso bajo análisis los hechos que dieron origen a las **condenas acumuladas** en auto del 9 de febrero del 2018 por el Juzgado 2º de



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio: 0636

Condenado: HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA

Cédula: 70528065

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de la Dorada Caldas, en favor del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, de las condenas emitidas en su contra en el radicado No. 2013-00161 y la del proceso No.2016-00222, ambas por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos ocurridos entre julio del 2009 y el 26 de septiembre del 2013 y los otros ante del 11 de agosto del 2006, respectivamente, así como los sucesos por los cuales se encuentra privado de la libertad dentro del radicado No.2018-00001 no fueron realizados con posterioridad a cada una de las mencionadas sentencias condenatorias de primera instancia.

Luego entonces este presupuesto se encuentra reunido en el presente caso.

b) No podrán acumularse penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Los hechos en el radicado No. 2018-00001 condena que se ejecuta actualmente y por la cual se encuentra privado de la libertad el sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, tuvieron ocurrencia el 1º de marzo y 17 de mayo del 2001, **siendo privado de la libertad en la etapa del juzgamiento del proceso el 25 de septiembre del 2018.**

Los hechos del proceso No. 2013-00161 tuvieron ocurrencia **entre julio del 2009 y el 26 de septiembre del 2013**, fecha esta última en la que fue privado de la libertad y así se mantuvo hasta el 24 de septiembre del 2018, cuando se le concedió la libertad por pena cumplida.

6

En el proceso No. 2016-00222 acumulado al proceso No. 2013-00161 los hechos tuvieron ocurrencia antes del 11 de agosto del 2006.

Así las cosas, este presupuesto se reúne en favor del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA.

c) No podrán acumularse penas ya ejecutadas

En este punto, tenemos que la pena que se pretende acumular conforme la solicitud del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA y su defensa, a este proceso, es la acumulada en auto del 9 de febrero del 2018 por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de la Dorada Caldas, correspondiente a los procesos No. 2013 – 00161 y No. 2016-00222, y correspondiente a **66 meses de prisión y multa 2350 s.m.l.m.v.**, la cual **se encuentra ejecutada** y en razón a ello el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 24 de septiembre del 2008, **le concedió la libertad por pena cumplida.**

En razón al cumplimiento de la pena acumulada por parte del encausado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA en el proceso No. 2013-00161 fue dejado a disposición del proceso que ahora ejecuta pena este Despacho, el radicado con el No. 2018-00001, en el cual se profirió sentencia anticipada el 21 de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Lorica Córdoba, la cual fue objeto del recurso de apelación que desató La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Córdoba, en **proveído del 31 de mayo del 2019.**



En esta decisión de segunda instancia se modificó la sentencia de primera instancia en lo referente al numeral primero de la parte resolutive y condenó a HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, como cómplice penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con homicidio tentado, a la pena **120 meses de prisión**, y confirmó en lo demás.

Al verificar las excepciones a que hace relación los autos de la Corte Suprema de Justicia que se trajeron a colación en párrafos precedentes, **para la acumulación de penas ejecutadas**, tenemos que en este caso no se cumple con ninguno de esos presupuestos excepcionales para acceder a lo solicitado, veamos:

I.- Que haya concurrencia de ejecución de penas, es decir, cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra, pero no se resolvió oportunamente porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial.

En cuanto a este aspecto, tenemos que la sentencia del proceso No. 2013-00161, fue proferida el **28 de marzo del 2014**, la del proceso No. 2016-00222 se emite el **22 de febrero del 2017** y a la que se pretende acumular, estas, es decir, la del proceso No. 2018-00001, la sentencia quedó en firme hasta el **31 de mayo del 2019**, luego de surtido el trámite de la apelación.

Claro resulta, por tanto, que para la época que se ejecutaba la pena acumulada impuesta en el proceso No. 2013-00161, que se busca acumular a esta actuación, la cual culminó el 24 de septiembre de 2018, **no era viable solicitar la acumulación jurídica a petición de parte o decretarla de forma oficiosa**, ya que no se había proferido el fallo que actualmente se vigila bajo el radicado No. 2018-00001, pues, ello ocurrió el 21 de octubre de 2018 y cobró ejecutoria el **31 de mayo de 2019**, luego de surtido el recurso de apelación.

No es posible aceptar en este punto las manifestaciones de la defensa del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, de que ese derecho de la acumulación del penado se le está vulnerando por la demora de la administración de justicia, pues, contrario a ello lo que se observa es que la actuación de la justicia para edificar las condenas en contra del encausado deviene es precisamente de las investigaciones que en forma independiente debieron adelantarse en contra de su defendido y el cúmulo de pruebas en su contra que fueron recopiladas de su actuar.

Pues, no obstante, este haya aceptado los cargos y por ello se hayan emitido las sentencias anticipadas, en el proceso No. 2016-00222 y el radicado con el No. 2018-000001, ello se hace no por solicitud de HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA ante la administración de justicia, una vez se desmoviliza del grupo al margen de la ley al que perteneció, sino por las investigaciones que como se reitera en forma independiente debieron adelantarse y por ello la imposibilidad que se hubiesen investigado bajo una misma cuerda procesal.

Ahora bien, los hechos aceptados por el procesado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA mediante preacuerdo con la Fiscalía y que corresponden a los del radicado No. 2016-00222, son sucesos que traen



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio: 0636
Condenado: HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA
Cédula: 70528065
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

como consecuencia una sentencia por su captura para el 26 de septiembre del 2013, en comisión del reato, y que por tanto como quiera que su investigación y juzgamiento no correspondían **al procedimiento de la Ley 600**, sino bajo la **Ley 906/04**, era imposible su investigación bajo una misma cuerda procesal para el proferimiento de una sola sentencia como lo pretende dar a entender la defensa del sentenciado.

II. De que los delitos por los que se han dictado las diferentes sentencias se traten de delitos conexos.

En el presente caso esta excepción tampoco se cumple, pues, una y otra conducta punible que originaron las condenas ya acumuladas y ejecutadas, y la que se ejecuta actualmente, se cometieron independiente mente en espacio tiempo y modo por parte del condenado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA.

Además, tampoco es cierto, como lo dice la defensa técnica, que los delitos en que incurrió HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA son conexos, en virtud a que en el proceso con radicación No. 2013 - 00161 el condenado incurrió en el reato de concierto para delinquir agravado, como comandante político-militar de la organización criminal autodenominada "Los Urabeños o Águilas Negras" en el espacio circunscrito entre el mes de julio del año 2009 hasta mediados del 26 de septiembre del 2013, cuando es capturado y privado de la libertad mediante la imposición de medida de aseguramiento.

Que conexidad de esta conducta delictual, puede haber con las que fue objeto de condena HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA en el radicado No. 2018-00001 de homicidio simple y tentativa de homicidio cometidas en marzo 1º y mayo 17 del 2001.

Es decir, no encuentra este Despacho que existan lazos vinculantes que permitan afirmar que son sustancialmente relacionados, menos se acreditó que la prueba recaudada en uno de los asuntos pudiera influir en la otra, lo cual es imposible de acreditar, si tenemos en cuenta que unos fueron cometidos cuando pertenecía a la agrupación al margen de la Ley denominada autodefensas y la otra, la ya ejecutada, con otro grupo criminal autodenominado "Los Urabeños o Águilas Negras".

Y es que no se observa en los episodios delictuales unidad de tiempo y lugar, aunque se refiera por la defensa que hay homogeneidad en el actuar del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA porque su comportamiento delictual, en los citados casos, se enmarcó y desarrolló como integrante de un grupo al margen de la ley, lo cierto es que esa situación no tiene la entidad suficiente por sí sola para tener por acreditada la conexidad exigida para acumular jurídicamente las penas, debido a que no se puede predicar uniformidad en sus comportamientos delictuales, por cuanto se trató de fechas considerablemente distintas.

Conforme a lo anterior, no se puede desconocer que el referido artículo 470 de la Ley 600 de 2000 consagra 2 hipótesis en las cuales, en principio, es viable conglobar las penas cuando: (i) los delitos conexos se hubiesen fallado independientemente y, (ii) se hubieren proferido varios fallos en diferentes



PROCEDIMIENTO LEY 600
Radicación: Único 23417-31-04-001-2018-00001-00 / Interno 10024 / Auto Interlocutorio: 0636
Condenado: HERMES ANDRES REBOLLEDO VALETA
Cédula: 70528065
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

pero que dado el incumplimiento de los requisitos atrás precisados no se requiere de una revisión adicional, pues, como se reitera no existe conexidad y por tanto al estar ya ejecutadas no pueden ser objeto de la acumulación solicitada.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, solicitada por el condenado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA y la defensa.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación del sentenciado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, el escrito del penado en el que refiere su resocialización con el fin de tenerse en cuenta en el momento que se estudie su libertad condicional, lo cual así se hará en la oportunidad procesal correspondiente.

Agréguese al proceso del condenado HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA, el escrito de la defensa en el que brinda información de la ubicación del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería.

Anéxese a la actuación del sentenciado Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, el oficio No. SDSJ No. 1941-2020 en el que se informa la negación de lo solicitado ante esa jurisdicción por el penado.

Se dispone que, una vez en firme este auto, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se devuelva los cuadernos del proceso radicado con No. 2013-00161, allegados en préstamo por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería. Y remítase copia de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** solicitada por el sentenciado **HERMES ANDRÉS REBOLLEDO VALETA** y su defensa, de este proceso con la ya ejecutada y acumulada en el radicado No. 2013-00161, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORMA-TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
La anterior Providencia

13 JUL 2020

gt

La anterior Providencia

03/10/2020

70528065

Apelo Edo
Resolucion
03/10/2020
Ab R

②

HONORABLE SENORA CIELA
INTERIOR. FERNES AMNES REPOLENO VILLO MAYA SANTIAGO CON N° 28065
TAI COMO APARECE CLAVANTE
ACORDANDO EN MANABE, DICIEMBRE

21
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536
 537
 538
 539
 540
 541
 542
 543
 544
 545
 546

COPIES MADE

॥ ५०५ ॥ ३॥

Objeto: VENTILANDO (21) DE EJECUCIÓN DE LEYAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENDING

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 REPARTO
 VENTANILLA 9
 08 JUN 2020
 HORA: CENTRO SERV EJEC PENAS BOGOTÁ
 NOMBRE FUNCIONARIO:

1 JUN 2020

06-06-90

1967/11/20

10024 * 21

Que por tanto el presente recurso, Hago ver ante su despacho de que se hizo por alto su materia del presente legal y ministerio donde se evidencia la violación al derecho al debido proceso. Que tanto jurisdiccionalmente la decisión tomada en el alto ministerio 0536 L'AMPA 98 de mayo del 2020 - con respecto a la evaluación jurídica en CONEXIDAD

EL ESTE CORTAL DE IDEAS: ES MEJESTER SOMETIER A ESTE H. DISPONCHO. QUE SI SU COMPLETAMENTE RESOLVER REPONER LA INOVACIONES EN LOS EJES DE LOS TRAMITOS Y ALGUNAS INTERIORS EN LA RESERVA. DE NO SER DE SU GUARDERIA. SIVASE H. SANCION CETERAN EL TRAMITE DE RECURSO SUBSISTINDO. ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DE.

TABLE 10

COMUNICACIONES DEL DESPACHO

FM BUREAU

[illegible]

Referencia zu / als Konsumenten / des Paradoxe / des steigenden / Turnaments.

Se precisa de este desenho, as el coustume. Para estudar a variacao de la
Acumulacion de energia solar. Para ver como se comporta a disposicao de este de
su energia. Al enunciarase a disposicao de este de como y al tener de lo
resorte en el art 99 - numeral 2 del codigo de procedimiento civil. (1960/1960)

El Afti: 420 DE 16 257 600 DE 2000 = 1 RECEPTE

Appt: 470; Acumulacion de energia. las alarmas que indican la localizacion de la lava en caso de abandono de conductas normales, se activaran durante algunos segundos para indicar la existencia de anomalías. Igualmente, cuando se hubieren producido varias sensaciones en diferentes procesos, en estos casos. la lava muestra. en la primera decision se indica. como parte de la sangria a limpiar.

ANEXO: 2)

NO PODRAN ADELANTARSE LAS PRUEBAS CONSIDERANDO AL POSTERIOR AL

PROCESAMIENTO DE SEÑALES DE IMPRESA O SIMILAR EN EQUIVOCACIONES DE LOS
PROCESOS. NI LAS PRUEBAS POR LOS EQUIVOCACIONES DURANTE EL
TIEMPO QUE LA PERSONA ESTUVO EN LA PRUEBA.

CON LA QUE EN LA MORAL, RECONOCER EL ESPACIO CONSIDERABLEMENTE RECONOCER EN RELACION
CON LAS PRUEBAS QUE SE REALIZAN A HOY. ADELANTAR. LO SIGUIENTE.

202. TALLER	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN
ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN	FECHA: 17-01-19	ALUMNO: JUAN

RECONOCER LA MORAL, RECONOCER EL ESPACIO CONSIDERABLEMENTE RECONOCER EN RELACION
CON LAS PRUEBAS QUE SE REALIZAN A HOY. ADELANTAR. LO SIGUIENTE.

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA APOYAR CON LA RESOLUCION MAJORITARIA QUE HA ASUMIDO
TA CORRESPONDENCIA COMO ORGANO ADECUADO CORRESPONDIENTE A LA INTERPRETACION AUTORIZADA DEL
DERECHO LEGAL. LEGISLATIVO.

EL RANCANO Nº 47982 DEL 25 DE MAYO DEL 2016: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REITERA
LA RESOLUCION MAJORITARIA EN RUILO CON LA INTERPRETACION DE LA LEY. QUE ESTABLECE
LA RECONSTRUCCION DE LA LEY, LA CUAL SE HA RECONSTRUCCION EN LA SIGUIENTE:

SENTENCIA C-1086-08 - CORTE CONSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO QUE LAS DECISIONES QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN: (REVISORIAS DE ABRIL
24 DE 1997 - M.P. FERNANDO ALBERO RIVERA, REVISORIAS DE ABRIL 19 DE 2002 - M.P.
YESID RAMOS BASTIDAS, REVISORIAS DE NOVIEMBRE 22 DE 2004 - M.P. YESID RAMOS
BASTIDAS, REVISORIAS DE JULIO 21 DE 2004 - M.P. SIEGFREDO ESPINOSA, REVISORIAS
DE JULIO 31 DE 2008 - RAN 35012), ASI LAS COSAS, EN RELACION CON EL MATERIAL
INSTITUTO JURIDICO HAN SEGUIDO.

LA DECISION Nº 30

“(ii) Por decision del legislador la acumulacion duridada de penas se aplica a
los delitos conexos bajo cuya orbita caen los fenomenos concurrentes y
Tambien a aquellos eventos en que se hubiere producido varias sentencias
en diferentes procesos. Sin aferron al criterio de la conexidad, con las
limitaciones. Fue impone el inciso segundo de la disposicion

“(iii) El inciso segundo contiene los supuestos de improcedencia de la acumulacion
duridada de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1.
cuando los delitos fueren cometidos con simultaneidad al momento que se produjeron
Sentencia de primera o de unica instancia. en evaluacion de los procesos que se
pretenden acumular

2. Cuando la acumulación se produce sobre penas ya ejecutoriadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del reo.

una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que la desistancia con respecto a la acumulación de penas para los sucesivos delitos fundamenteles: (1) con un criterio de garantía, y limitación de la rivalidad en eventos de pluralidad en eventos de pluralidad de penas, de donde se deriva que tales eventos que incorporan el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que tales eventos que incorporan el derecho a la unidad del proceso, por tratarse de procesos que deben ser juzgados conjuntamente; (2) bajo el criterio de la prevención en virtud, del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas los delitos que se ejecutan en un mismo tiempo, es decir, cuando ocurren en eventos de pluralidad de penas, luego de haberse la primera sentencia o hallándose en ejecución.

4.2.4. un entendimiento del derecho penalmente desistado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador, permite a la corte, concluir que la expresión "ni penas ya ejecutoriadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no hace concluir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de pluralidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal, por razones autorizadas por el legislador (Art. 53, c.p.). o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada, conser- va el derecho a la acumulación jurídica, para efectos de desistancia, en la fase de ejecución de las condenas rotativas en distintos procesos.

Parágrafo: 4º

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo por que la ley no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de otiosidad en materia penal, la parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

Parágrafo 5º

→ 4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientemente proferidas en distintos procesos por delitos conexos. Por cuanto estos eventos, así operativamente, se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amarrados por el Principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

En este orden de ideas, el único ámbito admisible para la aplicación del Precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de "Penas ya ejecutadas" es el de las condenas proferidas en procesos independientes, en relación con hechos que no están ligados por ningún vínculo de conexidad. (Art. 51. C.R.P.)

Esta interpretación debe dejar a salvo, las demás hipótesis de improcedencia de la acumulación jurídica de penas previstas en el inciso 2º del artículo 460 del C.R.P. basadas en criterios de prevención y de desestímulo a la criminalidad, es decir, que alguna de las penas previstas, se hubiere impuesto por delitos cometidos con posterioridad." al "interdicción de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos" o "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

4.2.6. La anterior interpretación de la norma, en que se inserta el Precepto demandado coincide, en lo que concierne a la acumulación de condenas ya ejecutadas, por los delitos conexos.

(SUBVANS. / 170 131 417 (ORIGINAL))

LEGAL REGISTRO IN COTE TIENDE CUMPLIR. ESTE INTERMEDIO DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE APLICAR EL DECRETO, IMPULSADO, CON EL PROPÓSITO DE FIJAR EL ATRIBUTO A LA LEY EN CUAL

LEGAL REGISTRO, LA COTE TIENE SUJETA. ESTE INTERVENIENDO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE

Totally different, ein Reliktion von des Reozistisches Exigencias, vor la ley. I have no personal opinion re it. Accusation against de lemas. I dont knowe enough. No exposto nor la sala de

... la acumulación de rendimientos de rentas. (Hoy, 4.1) en caso de conductas que, siendo

... La acumulación simultánea de penas. (1) en caso de conductas que siendo
penales, se hubieran fallado ~~se hubieran fallado~~ ^{independientemente} y (2) cuando se hubieran
recaído varias sentencias en diferentes procesos al tiempo que son acumuladas.
(1) Las sentencias cometidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia
de primera instancia (2) Sentencias ya cometidas con anterioridad.

(iii) Sentencias y medidas por conductas cometidas durante el tiempo que la persona es libre en libertad. E.S.J. - A.P. 18 DE FEBRERO 2005. Rad. 18.511.18 y C.S.J. A.P. 16 DE JULIO 2015. Rad-45504)

U.S. J. A. 16 APR 1965 (RAD-45504)

7811181210 4131 RD 123456 7811181210

no obstante que el inciso Segundo del art. 470 de la ley 600 de 2004 establece una limitante para la acumulación de penas. Respecto de sanciones ya ejecutadas, de acuerdo a lo que la jurisprudencia de la sala ha admitido su su ejecución simultánea, entre otras, en C.S.J. AP 30 de abril de 2014 -

Que refiera la defirma adosada en la Independencia. de abril y 4 de 1954 la corte superior de justicia de la

"(.) e) que las remas no estén escritas y no se encuentren sus rendidas.

3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas reflexiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento legal dos excepciones a la regla:

3.1. si la acumulación de remas es un derivado del condenado, sobre lo cual la Sala, no tiene ninguna duda en concordancia a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del J. de remas, su aplicación también procede de oficio sin perjuicio de la ley contra un mandato para el funcionamiento judicial de acumular las remas acumulables que no sujeta a la mediación de acción de parte.

Si eso es así, entonces cuando una rema se ejecutaba y era viable acumulaba a otra u otras, pero no se resolvía oportunamente así por que nadie lo solicitó o por que no se hizo uso del principio de otiosidad judicial. Son causas las que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dichas materias es procedente la acumulación judicial. Ejecutada.

en las anteriores torres jurídicas. Que en gran parte, de las condenaciones del despojo se transcriben en el presente. Vencido, con la finalidad de efectuar con manifiesta claridad. la alzada. jurídica. frente a los veros jurídicos que involucran al operador judicial a tomar la decisión de manera favorablemente

como fue objeto de estudio: por que nadie lo solicitó. o por que no se hizo uso del principio de otiosidad judicial; Responsabilidad del estado. No fue de llevar sobre el condenado. en estado de sujeción manifiesta. estas razones no fue lugar adecuado a la acumulación jurídica. en conformidad

MIJUSPANE;

THE LAMBERTS COMO E/LENTOS
ONE TIKON DUGAN A/LENTOS

2006 - Could the "Redstone" file name be a clue.

A la ciudad de Monterrey, N. L., a los 13 dias del mes de Mayo de 1923.

PRÜFUNG BEI KONKRETER DURCHFÜHRUNG? GIBT ES ZEIT PUNKTE ODER SE ANZEIGEN MIT EINER LAGE ANZEIGEN IST

THE 71 FIFTHS.

4º) FECHA BOGOTÁ DE MAYO VEINTIOCHO (28). 2002-
ACUMULACIÓN JURÍNICA DE PENAS - AUTO: Nº 0636-

5º)

"EVIDENCIAS"

SENTENCIA, ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

A) 2013-00161 (6628) → LEY 600 DE 2000.

B) 2016-00222 (7189) → LEY 906 DE 2004.

COMO EJEMPLO E ILUSTRADO DENTRO DEL PROCESO. SE EVIDENCIA TEXTUALMENTE, LA CONECTIVIDAD QUE EXISTE EN EL PASADO CON RESPECTO A LA ACUMULACIÓN JURÍNICA DE PENAS. EN LOS DOS ÁMBITOS PROCESALES LEY 600 DE 2000 Y LEY 906 DE 2004. PUES SE ENCUENTRA EN LA MISMA EL MISMO DOCUMENTO QUE TIENE LA MISMA FIGURA JURÍNICA DE LAS SENTENCIAS ADECUA DE VERDAD. Y MÁS SIN EMBARGO FUERON ACUMULADAS.

6º)

"PRINCIPIO DE INMEDIATES"

PARA CERTIFICAR ANTE SU DESPACHO QUE NO SE CUMPLIÓ EN EL TIEMPO DE OFICIAL A LA FISCALÍA CORRESPONDIENTE. SOBRE LOS PROCESOS. EN DEBATE POR LAS SIGUIENTES RAZONES.

UNA VES RECIBIDA LA INTERVISTA, PARA RESPONDER. EMANADA POR EL DESPACHO JUDICIAL DE LA FISCALÍA CALDAS.

DE INMEDIATO SALTO A LA VISTA: EN AUTO INTER Nº 0844. PROCESO. 2013-00161-(6628) ALBERTO SEGUNDO DE ELECCIÓN DE LA FISCALÍA-CALDAS. CAUSA. 12 DE ABRIL 2017.

MANIFIESTA DANDO CUMPLIMIENTO AUNAS DE LAS DETERMINACIONES. QUE HICE USTED HONORABLE SEÑORITA EN AUTO. 0636-FECHA 28 DE MAYO 2002-

REPROCHA EL ORDEN DE LOS DECRETOS CONECTIVOS. BUSCANDO PRECEDENCIA DE FECHAS DE DICTAMEN

SI FUERAN LA MISMA. EN AUTO Nº 0844. PROCESO 2013-00161-(6628) DEL OPERADOR JUDICIAL DE LA FISCALÍA CALDAS.

ENTRE SUS PARÁGRAFOS: HACE PROCESOS SEMEJANTES A RESPECTO:

"LA ENTREVISTA CON HERNÁNDEZ ANDRÉS. PERALTA VALE. EN SU PROSECUCIÓN PERMISO DETERMINAR QUE TIENE VARIOS PROCESOS. EN CURSO Y QUE SU DESEO ES ESPERAR QUE HEGUEN LOS DECRETOS PARA SOLICITAR ACUMULACIÓN. LA REVISIÓN DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA. POR SU PARTE.

INICIO DE CUENTA. CON OTROS PROCESO EN FACE DE INNOVACIÓN

EN ESTOS TÉRMINOS, EXPRESO EL PRESENTE AUTO NO 0844- DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA DECIMA CADENA ENTRE SUS APARTES.

ESTE INTER HACE EVIDENCIA DE LA FECHA. EN QUE EMPESO ESTÁ PESADILLA JURISDICCION. 12 DE ABRIL 2017. DESDE ESTA FECHA. HE SOLICITANDO. LA EJECUTORIA DE LOS PROCESOS. PENDIENTES PARA QUE

HECHEN EN SE ENTONCES A SU BUEN PLECANDO. PARA SU RESPECTIVA JURISDICCION

MÁS SIN ENVIAR ESTE ORDEN JUDICIAL EN ESTE MISMO AUTO 0844. DEL 12 DE ABRIL DEL 2017.

DEMOSTRO SI RESOLVER. EL INTERES. DE HECHER AUN EL ENTE ACUSADOR. DE CONDUCTAS DE LOS PROCESOS EN CUESTION. DE MANERA OFICIAL. EL CUAL NO PROSEGUO POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DICE HACI

"RESOLUTIVE"

PRIMERO: SOLICITAR SI INTERNO HERMES. AUNDES. PERDIERO VALETA. QUE NOS HAGA UNA LISTA DE LOS DENIAS PROSES. CON DE CUENTA. PARA EMPEZAR A SOLICITARIOS. A LAS AUTORIDADES. CONTE ESTOS OBRAN, PARA VERIFICAR LA INEQUIDAD. DE LA UNIFICACION. FISCAL. EN ESTOS TÉRMINOS Y OTROS MÁS ADMINISTRATIVAMENTE HIZO EL GRAN ESTUDIO EL SEÑOR TOBADO. DE LA DECADA. EN SU LEGALIDAD. DENTRO DEL LÍMITE DE LA COMPETENCIA.

4º) ES EVIDENTE LO INTERNO EXPRESO. QUE SOLO LO QUE FALTO FUE EL PRINCIPIO DE TUNEMIENTOS LA FISCALIA DE CONDUCTAS FUE SORDA SI NO HECHER LOS RECES DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUTORIA DE DENIAS Y UNIDADES. DE LA DECADA CADENA. EN EL AUTO. NO 0844. DEL 12 DE ABRIL DEL 2017. FECHA EN QUE EMPEZARON LAS SUPlicas. AUNTE EL ENTE ACUSADOR.

QUE SI SE HUBIERA RESUELTO EN EL TIEMPO REAL. DESDE ESTA FECHA LA ASUMIACION JURISDICCION. PIENTENDIDA. SE HUBIERA EFECTUADO DICHA ASUMIACION DE LOS PROCESOS PENDIENTES DE ENTRE OTROS. HESO. A TIEMPO UNO DE ELLOS. IDENTIFICANDO POR EL DENTRO CONDUCTAS PARA DELIBERAR COMO LO DEMUESTRA. EN LA ASUMIACION DE LA ASUMIACION JURISDICCION DE ESTA MANERA 2013-00161 (6628) DEL 600 DE 2000. Y 2016-00222 (7189) DEL 906. 2004

EN ESTE SENTIDO AUMENTA UNA VES. MÁS A LA LUZ DE ESTA. ASUMIACION. QUE PROCEDE DE LA ASUMIACION JURISDICCION POR CONEXION

Que se encuentre al traté resolviendo la situación jurídica de la Administración

Jurídica en Buenos:

En el presente asunto, la honorable Corte Haitiana la siguiente testura. Como
HAYDO CORDO CONSTITUCIONAL. DEL PAÍS. A TENDIENDO EN REGIMENES OCASIONALES.
EN EL ASUNTO DE ADMINISTRACIÓN JURÍDICA. DE PAÍS. COMO LA TENDIENDO SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE EXAMINADA. - Y ES TAVOZABLEMENTE ADMINISTRAR

La Corte en esa resolución. Manifestó que cuando la Administración Juridica de PAÍS. HAY
REF. A UN PROceso ELECTIVO Y ES TAVOZABLE LA ADMINISTRACIÓN JURÍDICA, ESTE DEBE SER ADMINISTRADO
POR EL EJECUTOR AFICADO, EL EJECUTOR DE TAVOZABILIDAD CONSERVANDO EN EL PAÍS. 29 DE LA GARANTÍA
POLÍTICA. ART. 6 DEL ESTADUTO JURISDICCIONAL GOBIERNO ASI: LAS CASAS LA CORTE HA MANIFESTADO
QUE CUANDO SE TRATA DE UN PROceso ADMINISTRATIVO EL EJECUTOR DEBE ACTUAR EN LOS TAVOZABLES
DEL PAÍS. 29. DE ESTABLECE. EL TAVOZABILIDAD DE TAVOZABILIDAD CON LA QUE RIGE LA DEY 000
DEL 2000. ENTRA DE LOS HECHOS DE LOS PROCESES. EN UN GOBIERNO. QUE EN PAÍS. EN EL TAVOZABILIDAD DE
DE TAVOZABILIDAD. DE LA DEY 906-2004. QUE CUANDO NACE UNA DEY CON RESERVA DE JURISDICCION ES DE AFICAR
POR TAVOZABILIDAD AL GOBIERNO

EN ESTE SENTIDO EL SEÑORA DEZ. SI ES DE SU COMPETENCIA PODER EL RESOLVER EL PROceso
EN LOS TÉRMINOS DECRETOS. Y TAVOZABLEMENTE DECRETOS EXHORTOS POR EL EJECUTOR SEGUINDO
DE EJECUCION DE LEYAS Y LEYAS DE SEGUINDO DE LA JORADA CASAS EN EL ASUNTO EN DEBATE
QUE EN ALTO 9 DE TAVOZABILIDAD EN 2004. HIZO UN GOBIERNO VERDINO DEBATE. DE LA QUE USARON H. SEÑORA
QUE NO AFICAR AL MONEDERO DE RESOLVER LA ADMINISTRACIÓN JURÍDICA. POR GOBIERNO

SU HONORABLE DE LA JORADA CASAS AGUARDANDO ELECTOR SE ORIGINÓ EN LOS JUVENES. VASINOS. EN LAS
NUEVAS REGIONES. Y TAVOZABILIDAD. QUE REQUIERE EL ADMINISTRATIVAMENTE DE LAS NUEVAS REGIONES
QUE TAVOZABLE EVITAR QUE EL GOBIERNO JURISDICCION. EN MEJORES TIEMPO RESOLVER TAVOZABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN
AFICADO TAVOZABILIDAD JUST. AMER:

EN ESTOS RITUALES DECRETOS SOLICITO DE USAR SEÑORA DE. QUE SI ES DE SU COMPETENCIA. PODER
EL ADMINISTRATIVO DE 36 CASAS 28 DE MAYO 2020 - ENVIANDO POR ESTE DECRETOS.
AFICADO EL DEBIDO PROceso. RESOLTO EN EL ART. 29- DE LA GARANTÍA. Y EL ART. 6 DEL ESTADUTO JURISDICCIONAL
CONSERVANDO A TAVOZABILIDAD TAVOZABILIDAD. JUST. AMER. RECONOCIENDO EXHIBIENDO EL SOLEMNIFICADO DE LAS
AFICADO:

[illegible]

SI SE ENTREVISTE A LA GRUPO 2: DE LA IGLESIA, DOCTE IBILLA. EL RESUMIDO DE LA ENTREVISTA, NOS PERMITIRIA DETERMINAR LOS TEMAS DE INTERES Y LOS TEMAS DE INTERES. SOBRE LA ENTREVISTA, SOBRE LA ENTREVISTA, SOBRE LA ENTREVISTA.

[illegible]

For Application to the Admiralty Records.

MAS SIN BIVIRREO, ES VITAL QUE SE FORTALEZCA, ENCUENTRA LA BOLSA. QUE TIENE EL TENDIDO, ORDENADO, RECONCILIA DE LA NORMA, QUE MANIFIESTA, FRENTE AL TIPO DURANTE TODA LA ASUMIDA.

EN LA PRESENTE, QUE EN EL PASADO, EN LA VIGILANCIA DE LA CAUSA, MANIFIESTA LO SEGUIENTE

ANTE UNA ACCION ESTRELLA AL SUICIDIO. PORQUE LAZARUS EL MISMO FENOMENO. Y QUE LOGRAN

MANIFESTAR LA ACCION DURANTE EN CONEXION.

Al respecto está sujeto a favor del subscrito el Juzgado de Ejecución de Penas y Multas y el Juzgado de Ejecución de Penas y Multas de la Provincia de Córdoba. En favor del subscrito en el caso de interposición de recurso de amparo. En auto del 9 de febrero de 2018, por el Tribunal Segundo de Ejecución de Penas y Multas de la Provincia de Córdoba. De manifestar sobre las conclusiones. En mi contra. En el Planchado N° 2013-00161 y la del 17 de mayo de 2016-00222 ambas por motivo de comparendo para determinar nuevamente por hechos ocurridos entre junio de 2009 y el 26 de septiembre de 2013 y los otros ante el 11 de agosto de 2006. Respectivamente. Así como los sucesos. Por los cuales me se encuentra privado de la libertad. Contra el Planchado N° 2018-00001. No fueron realizados comparendos. A causa una de las identificaciones. Se tienen conocimiento de primera instancia.

En dos autíferos feminos. Hizo énfasis el trabajo de la novicia en las. Que en su
óptica de ciertos procedimientos usanza la vinculación de la actividad de la
Punto que vive en la vida. Actual del organismo humano de la vida de-

En do último Refereño es importante resaltar que al noueno de resolver la actualizaci6n Argentina con Ecuador, en el dñto 110636- ealema, 28 de mayo 2020, desconoce totalmente la Posici6n de la Defensora que el mismo present6 al etorno de la actualizaci6n duruma. Que oñido de los Rñmles deignos, ero la durisprudenma. Por meno de la sentenma N° 1086- del 2008 - el el cual se desconoce este comenento, de la Alta Corte.

Que tanto de los Rindles nuevos como de la distribución. Por medio de la selección
Nº 1086 - del 2008 - el 21 al 22 se descubrió este comportamiento de la Alta Pente.

Atestada em Excelência, El 31 de Mayo N° 0636-CALEMA. 28 de Mayo 2020. Testado por la Facción de la Defensa Civil y la Facción de la Defensa Civil.

Al respecto: vale la pena recordar que en nuestra constitución política existe el Art. 130 que establece que los señores jueces de la república de Colombia y los H. magistrados deben aplicar todo el derecho de la ley y la jurisprudencia.

I vor ufficio y para ferir la tesis ante su despacho. Solicito se proporcionen los datos de su contabilidad, solicito ser entendido en estas condiciones del presente recurso. Subscribo ante el tribunal

Superior de Botánica. Para que sea. Desde esta. Hasta. Se describe la Alga de Botánica. Pithium, las siguientes sentencias - Después a la. Tinea alvina, en alto. Pithium de su efecto. Acción de Botánica. Por efectos.

Seitliche: (-1086 - 2008 - HJ. Anne Cornelia Tieding;
 Erbe des so genannte erste des Apfels. "Ihmo des Amisibie 16 Neukultion demia
 de (EAS. Vor Eoneimad: zu Import de Essen Eichebomas

SEMIOTICA: C-370-2006-
REFLEXO TAMBÉM, EL LEM. ATRAVEZANDO EN LA INTERVENCIÓN NORMATIVA SE OBSERVA
PROCESO DE ALISTAR Y PAR. ES ENTENDIDA EN TORNOS DOS CASOS. POR ENTENDIDOS ALISTAR

COPE SUPLENIA DE JUSTIÇA SAÍDA DE EXACÇÃO TENDU MIP. José Luis Baelio CAUACHO
S. I. 12-157-2014. RANICACION Nº 44035. APROVADO LTA 298- PEECHINIC 10 SEPT.
2014.

NOTA: DE INTERES. RUMBO TAMPICEN HAY QUE DECIR QUE EL DUEÑO SEGUINDO ES LA OBRERA
DECERTO A INTERES. POR FAVOR. RUMPO. AUTE LA SEUENICA. 906- FUMICA. 1006 Y AINDA
EN ESPERA DE LA EXAMINACION. RUMPO. 1006. 1006 Y AINDA.

NO SEIENDO OTRO EL DETECHO AGRADECER LA ATENCION RESFANA. POR FAVOR DE LOS SEÑORES
HABITANTES

Atte:

INTERFERO: HERNANDEZ AMAROS REINOLDO VALEA

EE: VO 528065. TH 8617 NUN: 809194.

Requiere 100 12 TORRE F COLETA ERON RIOSA 130607A DE



GRUPO DE RESENDA
Y DACTILOSCOPIA

U B JUN 21 1974